JUZGADO DE LO SOCIAL Número CUATRO de VALENCIA. RECONOCIMIENTO DE DERECHO Nº 506/21

# SENTENCIA Nº 216/22

En Valencia, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S por la Ilma. Sra. Dª Ana Remuzgo Salas, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número CUATRO de los de Valencia y su provincia, los Autos número 506/21 de juicio verbal del orden laboral en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO a instancia de D. asistido por D. ALBERTO GOMEZ FERRANDIS, contra la empresa AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT asistida por D. MARIO MAÑA LLORIA compareciendo al acto de juicio D. CRISTOBAL SIRERA CONCA.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida a trámite se verificó el señalamiento para la celebración de conciliación y/o juicio oral el día 14 de junio de 2022. Llegada dicha fecha se celebró el juicio, ratificando la parte actora su demanda, precisando que solicita se reconozca la condición de trabajador indefinido no fijo discontinuo, interesando el demandado se dicte sentencia ajustada a derecho. Practicada la prueba quedó unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Elevadas por los litigantes sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente expediente se han observado las normas de procedimiento laboral.

#### **HECHOS PROBADOS**

1º.- El trabajador demandante con DNI cuyas restantes circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda rectora de las presentes actuaciones, ha venido prestando servicios para la empresa AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, desde el 5 de octubre de 2015, con categoría profesional de instructor de actividades deportivas, nivel 1, con un salario bruto anual de 6.301 euros, según el Convenio de aplicación, de Personal Laboral del Ayuntamiento de Burjassot.

- 2º.- El trabajador suscribió con la empresa los contratos temporales que se dirán a tiempo parcial, realizando la misma actividad durante la prestación de servicios:
- contrato por obra o servicio determinado, del 5-10-2015 al 30-06-2016, siendo su causa " la necesidad de un/a monitor/a de atletismo en las escuelas municipales durante el curso escolar 2015-2016".
- contrato por obra o servicio determinado, del 3-10-2016 al 30-06-2017, siendo su causa " la necesidad de un/a monitor/a de atletismo tenis en las escuelas deportivas municipales durante el periodo escolar 2016-2017".
- contrato por obra o servicio determinado, del 2-10-2017 al 30-06-2018, siendo su causa " la necesidad de un/a monitor/a de entrenador de atletismo en las escuelas deportivas municipales durante el periodo escolar 2017-2018".
- contrato por obra o servicio determinado, del 1-10-2018 al 30-06-2019, siendo su causa " la necesidad de un/a monitor/a de entrenador de atletismo en las escuelas deportivas municipales durante el periodo escolar 2018-2019".
- contrato por obra o servicio determinado, del 1-10-2019 al 30-06-2020, siendo su causa " impartir clases de monitor de atletismo en las escuelas deportivas temporada 2019/2020".
- contrato por obra o servicio determinado, del 2-10-2020 al 30-06-2021, siendo su causa " impartir clases de monitor de atletismo en las escuelas deportivas temporada 2020/2021".
- contrato por obra o servicio determinado, desde el 1-10-2021.
- 3º.- En fecha 22-02-2022 se suscribió por el demandado resolución aprobando la Oferta de Empleo Público de Estabilización del empleo temporal para el ejercicio 2022, al amparo del art. 2 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, incluyendo entre las plazas ocupadas de forma temporal e ininterrumpida en los tres años anteriores a 31-12-2020, la de personal laboral monitor deportivo, discontinuos, y entre ellas, la del actor, monitor deportivo atletismo, grupo y nivel oficial primera, III, jornada a tiempo parcial y fecha de inicio ocupación 5-10-2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los hechos que como probados en juicio se relatan, resultan de la apreciación de la prueba practicada, de carácter documental, valorada conforme el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LRJS, y de las alegaciones de las partes, sin que se suscitase debate sobre su contenido, siendo la cuestión enjuiciada de carácter jurídico.

Ejercita la parte actora demanda interesando se declare que la relación laboral con la demandada según precisa en juicio, debe ser calificada como indefinido no fijo discontinuo desde el 5-10-2015, constando encadenados contratos temporales desde dicha fecha habiendo permanecido el trabajador en el mismo puesto de trabajo y realizando las mismas funciones, postulando que concurre fraude de ley con prestación de servicios por periodo superior a 24 meses en un ámbito temporal de 30 meses.

Frente a dicha demanda la empresa solicitó se dicte sentencia ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Partiendo de lo expuesto, según resulta de la prueba practicada, el trabajador ha venido prestando servicios para la Entidad Local demandada desde 2015, habiendo suscrito contratos de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo parcial, para la realización de una misma actividad en los años escolares consecutivos.

Y sobre dicha cuestión mencionar lo resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en doctrina unificada, que refleja el reciente Auto de fecha 23/10/2019, nº de Recurso: 4867/2018, en relación a la empresa TRAGSA, que se estima aplicable al supuesto enjuiciado:

"... la doctrina de la sala unificada en las sentencias de 19 de enero de 2010 (R. 1526/2009), 3 de febrero de 2010 (R. 1710/2009) y 3 de marzo de 2010 (R. 1527/09), 25 de marzo de 2010 (R. 862/2009), 17 de mayo de 2010 (R. 3740/2009) y 13 de mayo de 2010 (R. 4235/2009), de 21 de septiembre de 2011 (R. 3985/2010), de 22 de febrero de 2012 (R. 2537/2011), de 22 de septiembre de 2011 (R. 12/2011) y de 26 de mayo de 2015 (R. 123/2014), entre otras, reiterando la doctrina de la sentencia de esta Sala de 14/3/2003 (R. 78/2002), que revisó el criterio anterior de las sentencias de 10 de junio de 1994, 3 de noviembre de 1994 y 10 de abril de 1995. La citada STS 25 de marzo de 2010 (R. 862/09) resume dicha doctrina en los siguientes términos: "la contratación adecuada para cubrir las necesidades anuales derivadas de las campañas anuales prevención v extinción de los incendios forestales es el contrato por tiempo indefinido de carácter discontinuo, a tenor de lo previsto en el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores , y ello en atención a constatado una necesidad haberse de trabajo de intermitente o cíclico, que se reitera en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Ello es así, porque la necesidad de prevención y extinción de incendios forestales responde a las necesidades normales permanentes entidad empleadora У de la consecuencia, las campañas se vienen reiterando cíclicamente en años sucesivos. Esa necesidad de trabajo no puede cubrirse a través del contrato eventual, porque la misma no responde

a necesidades extraordinarias por circunstancias de producción temporalmente limitadas; tampoco puede atenderse mediante contratos de obra o servicio determinado, porque no hay limitación temporal de la obra o servicio, sino reiteración en el tiempo de forma permanente de las tareas en determinados periodos que se repiten todos los años. Frente a ello no cabe objetar ni las eventuales limitaciones presupuestarias de los organismos competentes, ni las posibles divergencias en las planificaciones anuales en función de las características naturales de cada temporada. Las primeras son un factor externo a las características del trabajo, que podrán tenerse en cuenta a otros efectos -como muestra el artículo 52.e) del Estatuto de los Trabajadores -, pero que no pueden alterar el tipo de contrato procedente. Las segundas podrán determinar en su caso la aplicación de formas de contratación de trabajo temporal extraordinario en función de las particularidades de determinadas temporadas, pero no justifican ese recurso al trabajo temporal cuando se trata, como en el presente caso, de una necesidad reiterada que se pone de relieve en las sucesivas contrataciones de los actores."

De este modo, tan solo resulta posible concluir que los contratos suscritos por el actor eran por tiempo indefinido pero de carácter no fijo discontinuo, conforme consta solicitado de forma expresa en juicio.

Señalar a tales efectos la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2020, rec 2811/18, que permite concluir que la condición del trabajador demandante será la postulada por la parte actora.

Establece dicha resolución que "La sentencia del TC 8/2015, de 22 de enero, explica que las "sociedades mercantiles estatales", aunque forman parte del sector público empresarial estatal, no son Administraciones públicas (art. 2.2 LRJAP), de manera que "se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y de contratación". NOVENO.- 1. Una posterior reflexión nos ha llevado a concluir con carácter general que la condición de trabajador indefinido no fijo sí que es aplicable a las sociedades mercantiles estatales... Pero el contrato de trabajo indefinido no fijo no se aplica exclusivamente a las Administraciones públicas ni a las entidades de derecho público, sino que también opera en las entidades del sector público en las que el acceso se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1º en relación con el art. 55.1 del EBEP. Cuando el EBEP ha guerido referirse a las entidades del sector público lo ha hecho así expresamente. La mentada disposición adicional amplía la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad a las "entidades del sector público estatal". Estos principios

se aplican a entidades que no están mencionadas en el art. 2 del EBEP. El concepto jurídico "entidad del sector público estatal" incluye entidades privadas que, de conformidad con el art. 2 del EBEP, integran el sector público institucional. 2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad. 3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1º en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades".

Procede en atención a lo expuesto la estimación de la demanda formulada.

TERCERO.- Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de Suplicación según el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda deducida por D. contra la empresa AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, declaro que la relación laboral entre las partes es de carácter indefinido no fijo de carácter discontinuo desde el 5 de octubre de 2015, condenando al demandado a estar y pasar por las consecuencias legalmente previstas de dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social presente en la Secretaria del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de BANCO SANTANDER en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" nº de cuenta 4469-0000-65-0506 21 abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de anunciar el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no fuera el trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaria de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.